

## **La filosofía política de Rousseau: Entre el constitucionalismo populista y constitucionalismo democrático**

### **The Rousseau's Political Philosophy: between Populist and Democratic Constitutionalism**

**Por: Roger Estiven Zapata Ciro**

Instituto de Filosofía  
Universidad de Antioquia  
[restiv1990@hotmail.com](mailto:restiv1990@hotmail.com)

**Resumen:** *Este texto pretende mostrar cómo la filosofía política de Rousseau, en tanto expresión y forma de la voluntad general, no puede ser concebida como una filosofía que genera el riesgo de vulnerar los derechos fundamentales de cada miembro de la sociedad, porque justamente esta idea regulativa de la voluntad general se manifiesta en leyes políticas fundamentales, que establecen aspectos de justicia básica para evitar abusos de las mayorías o del gobierno de turno. Ello permitirá comprender que esta filosofía es una apuesta por el constitucionalismo democrático y no, como se ha pensado, por el constitucionalismo populista.*

**Palabras clave:** *Democracia, populismo, derechos fundamentales, constitucionalismo, voluntad general.*

**Abstract:** *This text aims to show how Rousseau's Political Philosophy, in both expression and form of the general will, cannot be conceived as a philosophy that creates the risk of infringing the fundamental rights of every member of society, because this regulative idea of the general will is precisely manifested in fundamental political laws, which establish aspects of basic justice to prevent abuse of the majority or of the current Government. This will allow to understand that this philosophy is a commitment to democratic constitutionalism and not, as has it been thought, to populist constitutionalism.*

**Keywords:** *Democracy, populism, fundamental rights, constitutionalism, General Will.*

#### **Introducción**

Esa tensión entre democracia y constitución, entre lo político y lo jurídico, entre los pueblos concebidos como totalidad y el grupo de jueces que son tan sólo una pequeña fracción de una minoría, ha sido identificada no sólo como hecho histórico, sino como la herencia de varias construcciones teóricas que han tenido lugar, o bien en el ámbito de la filosofía política o en el del derecho. Pensadores y teóricos de la democracia como Jean Jacques Rousseau, Emmanuel Sieyès, Alexis de Tocqueville, por un lado, y por el otro, juristas y teóricos del derecho como Hans Kelsen, Carl Schmitt, Luigi Ferrajoli, entre otros, dan cuenta de dicha tensión y del debate que se ha generado en torno a ella.

¿Es aceptable que en una democracia las leyes que han sido aceptadas por el parlamento se tengan que someter a un control judicial? Si asumimos que esto es aceptable, ¿hasta qué punto podemos seguir admitiendo al pueblo como soberano?

La limitación del poder en un modelo democrático, de la soberanía popular, de las mayorías, y consecuentemente del parlamento, por parte de los jueces constitucionales, se ha convertido en un tema fundamental después del conocido caso de la Alemania nazi, donde Hitler y su partido llegaron al poder por vías democráticas, para luego modificar la constitución del Estado y cometer violaciones masivas a los derechos de los individuos. Por tal motivo, es decir, por el respaldo de la barbarie de los nazis en el sistema democrático alemán, a la democracia se le ha puesto en tela de juicio. La filosofía política contemporánea y el derecho han explorado este tema, y seguramente, por lo que representa, continúan haciéndolo. Sin embargo, creo que este problema puede remitirse a hechos y contextos históricos más lejanos. La idea de unas leyes fundamentales y unos derechos que limiten el poder de pueblo soberano habían sido considerados mucho antes; y justamente en eso consiste la idea que aquí deseo presentar.

### **Un Autor, diferentes lecturas.**

Jean Jacques Rousseau, quizás por su estilo y forma al escribir, ha sido uno de los autores más leídos tanto en ámbitos académicos como no académicos. Pero desafortunadamente el célebre pensador ha sido más citado que estudiado, y esto con un agravante: cualquier frase se extrae toscamente de su contexto histórico, desconociendo porqué y para qué hace parte de la obra misma.

Su obra ha sido abordada bajo la óptica de múltiples disciplinas académicas: sociología, filosofía, ciencia política, etc. También hay que decir que en dicha obra nuestro autor abordó temas morales, educativos, políticos –tanto de política interior como de relaciones entre Estados-, artísticos, religiosos, entre muchos otros; y que, si bien su obra carece de una estructura sistemática en sentido estricto, cada uno de esos elementos o temas sobre los que reflexionó, tienen estrecha relación. Ni una sola línea es gratuita a lo largo de la misma.

A esa construcción discursiva se le atribuyen cantidad de bondades, pero también cantidad de defectos e imprecisiones conceptuales, a tal punto que se ha dicho que por esa “falta de rigor” hay contradicciones insalvables en su obra. Por eso es que puede ser “normal” que nos encontremos interpretaciones que ven en la filosofía política de Rousseau una apología por la tiranía de la mayoría, más que por la protección de los derechos individuales; así como también ha sido interpretado como socialista utópico, crítico de la propiedad, entre muchas otras cosas.

Ahora bien, aquí quisiera centrarme en aquella interpretación que nos presenta a Rousseau como el precursor de la tiranía de la mayoría, aquella interpretación que le acusa de ser un *constitucionalista populista* que dota al pueblo soberano de poderes incontenibles, capaces de vulnerar los derechos de cada individuo al interior de una sociedad y de destruir todo gobierno, en la medida en que para Rousseau “no hay ni puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo, ni siquiera el contrato social” (Rousseau, 1998, p. 40). Esa idea de que el pueblo es siempre dueño de cambiar sus leyes hizo que el Procurador General Jean-Robert Tronchin denunciara a *Del Contrato social* como un libro “destructor de todos los gobiernos”.

Así pues, Jean Jacques Rousseau ha sido leído como uno de los precursores del *constitucionalismo populista* por varios elementos e ideas mencionadas y desarrolladas en *Del Contrato social*. Sin embargo, yo he optado por tomar partido en la posición contraria: rastrear elementos que permitan argumentar que en la obra de Jean Jacques Rousseau se puede hablar de un *constitucionalismo democrático*, en tanto que hay unos límites al poder del pueblo, que no permiten la destrucción de una sociedad ni de un gobierno justo, ni mucho menos, la vulneración de los derechos de los individuos. Para sostener esa interpretación, mencionaré los elementos que dan pie para pensar en él y en su teoría como

un constitucionalista populista, y las confrontaré con aquellos que considero refutan esa idea.

Existen, como ya lo mencioné, varios elementos que voy a considerar a continuación para desarrollar mi trabajo. El primero de ellos es el siguiente:

### **1. El pacto social y la soberanía popular: “Las fuentes del peligro”**

Rousseau comienza el capítulo VII del libro primero de *Del Contrato social* diciendo que el acto de asociación entraña un compromiso recíproco y obligatorio de lo público con los particulares, y que cada individuo, contratante, por así decirlo, consigo mismo, se compromete como miembro del soberano respecto a los particulares, pero a su vez, como miembro del estado frente al soberano. Claramente expresa el ginebrino que la deliberación pública que obliga a los individuos en los dos aspectos anteriormente mencionados, no pueden, por el contrario, obligar al soberano para consigo mismo. Dice Rousseau (1998):

Por consiguiente, va contra la naturaleza del cuerpo político que se imponga una ley que no pueda infringir. Al no poder considerarse sino bajo un solo y mismo aspecto, se halla entonces en el caso de un particular que contrata consigo mismo: de donde se ve que no hay ni puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo, ni siquiera el contrato social (p. 40).

En el capítulo XII del libro segundo va a decir: “En cualquier situación, un pueblo es siempre dueño de cambiar sus leyes, incluso las mejores” (Rousseau, 1998, p. 79).

Estas son afirmaciones que sin duda alguna ofrecen elementos de sobra para pensar en Rousseau como un constitucionalista populista, como aquel teórico que otorga un poder ilimitado al pueblo soberano, bajo el que cualquier orden normativo puede sin mayor problema modificarse. El Procurador General Jean Robert Tronchin –como ya lo mencioné– denunciaba con horror que para Rousseau las leyes constitutivas de todos los gobiernos son siempre revocables, siendo *Del Contrato social* el libro *destructor de todos los gobiernos*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Para conocer las acusaciones que sirvieron de base para que el *Petit Conseil* de Ginebra persiguiera y condenara tanto a Rousseau como a sus obras, véase, por un lado, el informe elaborado por Procurador General Tronchin en el cual acusaba a *Del Contrato social* de ser el libro “destructor de todos los gobiernos”,

Un motivo más para que a Rousseau se le interprete como constitucionalista populista fueron las implicaciones prácticas de su teoría política, después de que en el período de la revolución francesa los precursores del denominado terror jacobino y otros actores aseguraran estar llevando a cabo todo cuanto estaba escrito en *Del Contrato social*.<sup>2</sup> Tan nefastos hechos sumieron la figura de Rousseau en una oscuridad de la que apenas lograba reponerse.

Ahora bien, no está demás preguntarnos si efectivamente la responsabilidad de ese hecho histórico recae en los hombros de Rousseau, o de quienes leyeron e interpretaron amañadamente su obra. Considero que hay elementos también claves –que iré señalando– para afirmar que en la obra rousseauiana hay una posición contundente y legítima para limitar el uso del poder, y consecuentemente, proteger y asegurar derechos y cualidades propias del individuo. Cabe decir que todas sus objeciones hacia Hobbes no tenían otro fin que ese. El primero de esos elementos que dentro de la teoría política rousseauiana pone límites a ese uso arbitrario y peligroso del poder del pueblo es, a mi juicio, la idea de la voluntad general.

## 2. La idea de la voluntad general y los límites del poder soberano

### 2.1 Voluntad general

La idea de la voluntad general es en la teoría política de Rousseau, si no el elemento crucial, por lo menos sí uno de ellos. En la interpretación que tiene John Rawls del pensamiento político de Rousseau podemos leer que el contrato social esboza los principios del derecho político que deben plasmarse en las instituciones para que tengamos una sociedad justa y viable, estable y razonablemente feliz. El mismo Rawls (2009), ocupándose de éste concepto, señala que:

Esta voluntad se manifiesta apropiadamente en leyes políticas fundamentales que tratan aspectos de justicia básica y constitucionales esenciales, o en otras leyes

---

y las *Lettres écrites de la Campagne*, de su misma autoría, el cual era “verdadera caja de resonancia de las tesis defendidas por el Petit Coseil” (Rousseau, 2008, p. 11).

<sup>2</sup>Arango(2006, pp. 78 y ss.) habla brevemente de estas relaciones que se han establecido entre Rousseau y el jacobinismo. Igualmente puede consultarse a Rubio (1990) y ahondar en las múltiples interpretaciones del pensamiento de Rousseau, así como en la apropiación que de éste hicieron los jacobinos, imponiendo “el terror en nombre de la voluntad general rousoniana”.

adecuadamente relacionadas con éstas. Las leyes fundamentales son legítimas porque son expresiones auténticas de la voluntad general (p. 282).

La voluntad general es esa idea regulativa que debe tender siempre al bien, tanto individual como colectivo, o lo que es lo mismo, hacía el bien común. Pero ¿en qué consiste el bien común dentro de una sociedad para Rousseau? No consiste en otra cosa que en el disfrute de la libertad que por naturaleza posee cada individuo, y así mismo en garantizarle la igualdad, no sólo jurídica, sino también socio-económica.<sup>3</sup> Y la mejor forma de garantizarlas no es otra que mediante las leyes; unas leyes sabias que ordenen el Estado, y las relaciones que se den en su interior. Las leyes fundamentales de las que habla Rawls, son esos mecanismos de contención para el poder soberano, para cuando éste se disponga a vulnerar los derechos de los asociados. Todo acto legislativo, por medio del cual se manifiesta la voluntad general, debe estar encaminado hacia conseguir y garantizar la libertad y la igualdad de cada ciudadano. Puede pensarse -como muchos ya lo han hecho- que Rousseau entra en contradicción al otorgarle soberanía absoluta al pueblo, al permitir que éste modifique en cuanto desee o sea necesario la constitución del Estado, pero a su vez establezca esa idea de la voluntad general y leyes fundamentales, que constituyen un marco regulativo obligatorio e inviolable. Sin embargo, una apreciación como esa, bajo mi interpretación, claro está, no tiene cabida en la construcción teórica del ginebrino. Creo que él mismo tiene el cuidado suficiente para dejar claro que nadie, bajo ninguna circunstancia, puede y debe legislar para someter, agredir o desfavorecer a cualquier otro asociado. Al respecto dice Rousseau (1998):

Por lo tanto, si se aparta del pacto social lo que no pertenece a su esencia, encontramos que se reduce a los términos siguientes: cada uno de nosotros pone en común su persona y su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y nosotros recibimos corporativamente a cada miembro como parte indivisible del todo (p. 39).

---

<sup>3</sup> En el capítulo IX del primer libro de *Del Contrato social*, Rousseau hablará del paso de la igualdad natural a una igualdad moral y legítima por convención y de derechos; una igualdad que debe ser la base del estado social, en el que las leyes deben procurar que todos los hombres tengan “algo y ninguno de ellos tenga algo en demasía” Véase esta caracterización en la nota a pie de página que el mismo Rousseau hizo al final de dicho capítulo.

Es cierto también que Rousseau considera que el poder soberano no necesita ningún tipo de garantía respecto a los súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros. Para él el soberano por el sólo hecho de serlo, es siempre todo lo que debe ser. Pero si no es claro en la cita anterior el vínculo recíproco de respeto por lo que caracteriza y pertenece a cada asociado dentro del pacto y el Estado, y si no se comprende ese pasaje del *Contrato* como la manifestación clara de límites a ese cuerpo político que se conforma, podemos bien observar el siguiente, en el cual Rousseau (1998) manifiesta que:

Tan pronto como esta multitud se encuentra así reunida en un cuerpo, no se puede ofender a uno de los miembros sin atacar el cuerpo; aún menos, ofender al cuerpo sin que los miembros se resientan de ello. Así el deber y el interés obligan igualmente a las dos partes contratantes a ayudarse mutuamente, y los mismos hombres deben procurar reunir bajo este doble aspecto todas las ventajas que de él dependen (p. 41).

En esa medida, y atendiendo a ese vínculo existente entre el cuerpo social que se conforma y los individuos, es decir, cada una de sus partes, no debe pensarse que el cuerpo social se contraponen a los individuos y sus intereses, puesto que éstos son el cuerpo social mismo, y sus intereses son los intereses comunes, son esos intereses, de hecho, lo que ha posibilitado la asociación.

## **2.2 Los límites del poder soberano**

El capítulo cuarto del libro segundo lleva por nombre justo el subtítulo de éste apartado. En él, Rousseau establece la distinción entre persona pública y personas privadas, que son aquellas que componen la primera. Distinción que es necesaria porque a partir de ella separamos los derechos respectivos de los ciudadanos de los del soberano, y distinguimos a la vez los deberes que los primeros tienen que cumplir en calidad de súbditos (de las leyes), del derecho natural del que deben gozar en calidad de hombres. Todo lo que el hombre otorga al entrar en el pacto social es por su utilidad e importancia para la comunidad y para sí mismo. También todas las exigencias hechas por el pueblo soberano deben cumplir éste requisito: ninguna puede sobrepasar ese marco regulativo que párrafos más atrás denominamos bien común, porque bajo la ley de la razón al igual que bajo la ley de

naturaleza, según Rousseau, nada se hace sin causa. En suma, el pacto social establece que al trabajar para los demás, se trabaja también para uno mismo.

Resulta interesante la siguiente pregunta, planteada por el mismo Rousseau: ¿Por qué la voluntad general es siempre recta, y por qué todos quieren constantemente la felicidad de cada uno de ellos, sino porque no hay nadie que se apropie de la expresión cada uno, y que no piense en sí mismo al votar por todos? Pero es aún más interesante su respuesta. Para Rousseau la igualdad de derechos y la noción de voluntad general, deriva de la preferencia que cada uno se da, y por consiguiente, de la naturaleza del hombre. Es fundamental comprender que Rousseau concibe la idea de la voluntad general sólo si ésta lo es tanto en su objeto como en su esencia, es decir, que debe, como el mismo lo señala, partir de todos para aplicarse a todos. Lo dicho anteriormente carga a la voluntad general con un adjetivo preciso: Equidad. Este principio es también guía en la configuración de la sociedad justa, viable y estable.

Hay un tercer elemento que quisiera mencionar para terminar con el desarrollo de mi interpretación sobre Jean Jacques Rousseau como un constitucionalista democrático y no populista.

### **3. El principio de la mayoría y la aniquilación de la democracia**

A Rousseau se le ha declarado como el precursor de la tiranía de la mayoría. Esto tiene su origen en las entrañas de la democracia. El principio de la mayoría, como un mecanismo procedimental de la concepción formal de la democracia, constituye un riesgo para ella misma. Luigi Ferrajoli se ha ocupado de mencionar cuidadosamente porqué razones las concepciones procedimentales o formales de la democracia caen, sin reparo y con peligro, en una serie de aporías. Para este trabajo es conveniente hacer énfasis en la segunda razón que da:

La segunda razón reside en la escasa consistencia teórica de una noción de democracia solamente formal que pretenda ser consecuente consigo misma. En efecto, para la supervivencia de cualquier democracia es necesario algún límite sustancial. En ausencia de tales límites, relativos a los contenidos de las decisiones legítimas, una democracia no puede —o al menos puede no— sobrevivir:

en línea de principio siempre es posible que con métodos democráticos se supriman los propios métodos democráticos. Siempre es posible suprimir, por mayoría, los derechos de libertad e incluso el derecho a la vida. Más aún: es posible democráticamente, es decir, por mayoría, suprimir los mismos derechos políticos, el pluralismo político, la división de poderes, la representación, en una palabra, todo el sistema de reglas en el que consiste la democracia política (Ferrajoli, 2011, p. 11).

El principio de la mayoría como mecanismo procedimental de la democracia ha sido un elemento constante en la tradición del pensamiento filosófico-político. Hobbes (1980) lo mencionó en el capítulo sobre la representación de su obra cumbre, *Leviatán*:

Y si los representantes son varios hombres, la voz del gran número debe ser considerada como la voz de todos ellos. En efecto, si un número menor se pronuncia, por ejemplo, por la afirmativa, y un número mayor por la negativa, habrá negativas más que suficientes para destruir las afirmativas, con lo cual el exceso de negativas, no siendo contradicho, constituye la única voz que tienen los representados (p. 135).

También lo hizo John Locke (2002) en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*:

(...) cuando un número cualquiera de hombres, con el consentimiento de cada individuo, ha formado una comunidad, ha hecho de esa comunidad un cuerpo con poder de actuar corporativamente; lo cual sólo se consigue mediante la voluntad y determinación de la mayoría (p. 112).

Pero acusar a Rousseau de problemas tan graves como los que Ferrajoli menciona en la concepción de democracia formal es un tanto apresurado, sobre todo teniendo en cuenta que para Rousseau la mayoría, la voluntad de todos y la voluntad general, a pesar de que las confunden, no son lo mismo en una democracia. Veamos la breve pero contundente distinción.

*El principio de la mayoría* sigue siendo para él el mecanismo para tomar decisiones políticas. *La voluntad de todos* es la manifestación de una asociación parcial de voluntades

particulares, que no corresponde bajo ninguna circunstancia a la *Voluntad general*. Por su parte, ésta última, es aquella donde, a pesar de que no se exija siempre unanimidad, es necesario que todas las voces sean tenidas en cuenta. Para él, toda exclusión formal rompe la generalidad. Esto ya da cuenta de la precaución que tuvo Rousseau para proteger las manifestaciones minoritarias, da cuenta del respeto e importancia que le da a la igualdad como ley fundamental de toda buena constitución, muestra sus intenciones de respetar y considerar como fundamentales los derechos naturales y civiles de cada ciudadano, sus libertades negativa y positiva.

Una vez establecidas las distinciones anteriores, y de haber reconstruido los elementos claves de su obra filosófico política, se hace claro por qué no es posible acusar a Rousseau - un defensor del hombre, amante de la democracia y de la libertad, un creyente en la igualdad entre hombres- como un constitucionalista populista, que pone en riesgo al individuo y al mismo orden social. Cuando en el primer capítulo del primer libro de *Del Contrato social* dice: “El hombre ha nacido libre, y por doquiera está encadenado”, ya nos ha declarado su objetivo principal: liberarlo, no someterlo más.

### Referencias

Arango, I. D. (2006). *Críticos y lectores de Rousseau*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. II). (A. Ruiz Miguel, P. A. Ibáñez, J. C. Bayón, M. Gascón, & L. Prieto Sanchís, Trads.). España: Trotta.

Hobbes, T. (1980). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Segunda ed.). (M. Sánchez Sarto, Trad.). México: FCE.

Locke, J. (2000). *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno civil* (Primera ed.). (C. Mellizo, Trad.). Madrid: Alianza Editorial.

Rawls, J. (2009). *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*. (S. Freeman, Ed., & A. Santos Mosquera, Trad.). Madrid: Paidós.

Rousseau, J. J. (1998). *Del Contrato social. Discurso sobre las ciencias y las artes. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (Primera ed.). (M. Armiño, Trad.). Madrid: Alianza Editorial.

\_\_\_\_\_.(2008). *Cartas escritas desde la montaña* (Primera ed.). (A. Hermosa Andújar, Trad.). Buenos Aires: Prometeo Libros.

Rubio Carracedo, J. (1990). El legado democrático de Rousseau en la crisis actual. *Anuario de filosofía del derecho*(7), pp. 59-84.